

GIOVETTI, GIOVANNA: *Il diritto ecclesiastico di produzione regionale*, Dott. A. Giuffrè editore, Milán, 1997, VIII + 228 pp.

I. PROPÓSITO DE LA AUTORA Y SU SUPERACIÓN POR LOS HECHOS

Para comprender y enjuiciar la obra de Giovanna Giovetti, profesora de la Universidad de Módena (año 1977), es preciso leer lo que la autora se propuso al iniciar su trabajo y la conclusión a que se ve abocada al final del mismo. Ella parte de la existencia en el plano internacional de los países miembros de la Comunidad Europea, tal como salieran del Pacto de Yalta; con un proyecto de creciente agregación, por un lado, y, por el contrario, en el plano nacional, con un reforzamiento del gobierno regional que supone un debilitamiento de los confines nacionales. A estos fenómenos asisten los cultivadores del Derecho eclesiástico con una doble actuación: prestando mayor atención al Derecho eclesiástico de los países vecinos, por una lado, y por otro, prestando creciente atención a las dinámicas locales entre sociedad civil y sociedad religiosa.

En cuanto a este último aspecto, la autora nos dice gráficamente que las autonomías territoriales (municipios, decimos, y sobre todo las regiones, puesto que las provincias están llamadas a desvanecerse en todo este proceso de «revolución» de los poderes territoriales civiles) tienen todas las cartas en regla para, dotadas (las regiones) de facultades legislativas respecto a aspectos relevantes para el Derecho eclesiástico, construir un sistema normativo que esté en el núcleo del Derecho eclesiástico (Derecho eclesiástico regional). En este cuadro la investigación de la autora se dirige a averiguar en qué medida la vigencia de los principios constitucionales de promoción y tutela de la libertad religiosa (y lo que es más importante a nuestros efectos, la condición jurídica de los ciudadanos fieles) están involucrados en la normativa regional, o dicho con más claridad, en qué medida la nueva normativa regional incide en las cuestiones del Derecho eclesiástico del Estado.

Y la paradoja se produce cuando, después de analizar la naturaleza y funciones de la región (en Italia) (Parte I), así como las materias de competencia regional con relieve eclesiástico (Parte II, capítulo I) y las normas regionales en el sistema de fuentes del Derecho eclesiástico (Parte II, capítulo II), llega a la conclusión de que todo su trabajo ha quedado, al menos en parte, superado merced a los esfuerzos de una Comisión parlamentaria de reforma de la Constitución (italiana), que, con la unanimidad de los grupos parlamentarios, va a hacer entrar a Italia en el segundo milenio con unas regiones más fuertes y un poder central más débil. A los efectos del eclesiasticista ello supondrá –afirma la autora– una multiplicación exponencial de las competencias en asuntos religiosos de las regiones, y por tanto hará necesaria una lectura actualizada del sistema de fuentes del Derecho eclesiástico.

En la lontananza ve la autora unas regiones responsables de la dimensión religiosa de las respectivas comunidades, sin que obste a ello que queden reservados al Esta-

do las relaciones entre éste y las confesiones religiosas. Por ello concluye que su estudio es sólo el primer capítulo de una nueva forma de ser del Derecho eclesiástico.

Sustancialmente de acuerdo con éste planteamiento y esta conclusión de la autora, me permito señalar que dado nuestro retraso político regional en relación con el italiano, el contenido del libro es de actualidad y vigencia para nosotros, y aún puede marcarnos el camino que quizás inexorablemente hayan de seguir nuestras regiones. Un acelerón en este devenir histórico de los poderes regionales (y municipales) pudiera ahorrar vidas humanas en la región española que quiere quemar etapas (País Vasco), aunque los métodos de hecho utilizados sean –aparte de injustos, crueles e inconstitucionales– los más adecuados para ello. Pero en todo caso, estas anticipaciones de la doctrina italiana sobre las regiones deberá hacer meditar a nuestros políticos de todo signo partidista; así como a los eclesiasticistas nos da una de las pistas que marcará la orientación del Derecho eclesiástico español del año 2000 de la era cristiana.

II. NATURALEZA DE LAS REGIONES EN ITALIA

Se analiza en la Parte I, como hemos indicado, la *naturaleza y funciones de la región*. Con base en el artículo 5 de la Constitución italiana de 1947, «norma clave de las autonomías locales» «la República, una e indivisible, reconoce y promueve las autonomías locales, actúa en los servicios que dependen del Estado la más amplia descentralización administrativa; adecua los principios y los métodos de su legislación a las exigencias de la autonomía y de la descentralización»), la Constitución fija los valores que se integran recíprocamente, el de la *unidad e indivisibilidad de la República* y el de las *autonomías locales* que la República debe reconocer y promover; el primero es de signo limitativo; el segundo cualifica la forma del Estado italiano como «Estado de las autonomías» y recupera el papel de los ciudadanos que desenvolverán su personalidad en las nuevas comunidades territoriales. En la segunda parte del artículo 5 la República se compromete a la *descentralización* en el ejercicio de los servicios y de la legislación que quedan reservados al Estado. De este modo los principios del pluralismo institucional y de descentralización del poder estatal imponen de modo «revolucionario» los caracteres de la nueva República, pues representan un salto de calidad respecto a la pasada experiencia ordinamental italiana, una revolución copernicana en el modo de considerar su estructura.

A partir de estos valores el Título V de la Parte II (dedicado a «las regiones, las provincias, los municipios») configura la región con un carácter de compromiso e híbrida, pues, en efecto, la región *no se regula como ente de descentralización administrativa*, ya que es titular de poderes normativos y está dotada de autonomía política, *ni tampoco se regula como Estado miembro de un Estado federal*, ya que

no tiene competencias generales y está sujeta a un fuerte control constitucional y administrativo.

De este modo las regiones son, a tenor de los artículos 115 y siguientes de la Constitución, entes territoriales con personalidad jurídica pública; autónomos (art. 115), pero no originarios; tienen competencias legislativas en las materias que se enumeran (art. 117); y están sujetos al control de los órganos centrales y locales (arts. 125 a 127).

No son, pues, entes soberanos, dado que su ordenamiento no es originario sino derivado, pero están dotados, dentro de los lícitos límites, de *autonomía política*, pues son titulares de potestad legislativa y subordinados a los máximos órganos constitucionales del Estado. Por el contrario, *Municipios y Provincias* son «entes autárquicos», porque ejercitan exclusivamente una potestad administrativa y reglamentaria en el ámbito determinado por las leyes del Estado.

III. LAS FUNCIONES DE LAS REGIONES ITALIANAS. LA POTESTAD LEGISLATIVA REGIONAL

En la misma Parte I se estudian las funciones de las regiones según el diseño de la Constitución italiana que se cifran en: 1) funciones normativas: estatutarias, legislativas y reglamentarias; y 2) funciones administrativas. Completa esta Parte I una reforma a las materias de competencia regional. Prescindimos dentro de las funciones normativas, de las estatutarias (art. 123 Const.), cuya discusión acerca de su naturaleza de fuente regional o estatal no hace a nuestros efectos (p. 10), así como de las reglamentarias por su escasa aplicación en el ordenamiento regional (p. 44), para referirnos a las funciones legislativas, verdadero elemento cualificante de la autonomía regional, pues rompe el tradicional monopolio legislativo del Parlamento. Se trata de *leyes en sentido formal* que se colocan en un plano de tendencial pariorordenación respecto a las leyes del Estado (p. 16). Ahora bien, las regiones son titulares de tres tipos de potestad legislativa, identificables en razón de los límites a que están sujetas (límites generales o especiales, de legitimidad o de mérito); se trata de la 1) potestad primaria o exclusiva; 2) concurrente o repartida; y 3) integrativa o «*attuativa*» (de desarrollo).

La potestad regional es *primaria* (plena y exclusiva) sólo en las regiones de autonomía especial y en las provincias autónomas de Trento y Bolzano; está sometida al límite especial de los «principios generales del ordenamiento jurídico». La *potestad concurrente* o compartida está reconocida a las regiones ordinarias, a las de autonomía especial y a las provincias autónomas de Trento y Bolzano; la legislación estatal fija las leyes «cornici» (Leyes de principio o Leyes de cuadro) y la legislación regional fija las normas de detalle; encuentra su límite específico en «los principios fundamentales establecidos por la Ley del Estado»; es discutida la naturaleza

de las leyes «cornici» (pp. 20 y ss.). Por último, la potestad legislativa integrativa o «attuativa» es reconocida a las regiones autónomas y a las de autonomía especial, aunque tiene diversos signos en estos dos tipos de regiones: en las ordinarias es facultad delegada por la ley estatal; en las especiales está constitucionalmente asignada: encuentra sus límites específicos en el conjunto de las reglas establecidas en materia de leyes estatales.

En todo caso estas potestades legislativas están sometidas a límites genéricos derivados: 1) de la propia Constitución; 2) del principio constitucional de igualdad; 3) del Estatuto; 4) de los «intereses nacionales»; 5) de «las normas fundamentales de las reformas económicas y sociales del Estado»; 6) del respeto a las obligaciones internacionales. En este último aspecto –de trascendencia para el Derecho eclesiástico– es de resaltar que en las regiones, si no tienen personalidad internacional ya que la autoridad estatal tiene reserva para concluir Tratados internacionales y asumir sus consecuencias, no puede excluirse, según la doctrina, una competencia regional concurrente relativa a materias de su competencia (p. 39); 7) del «respeto de los intereses nacionales y de las otras regiones» (pp. 31-45).

IV. LAS MATERIAS DE COMPETENCIA REGIONAL

Termina la autora la Parte I con una referencia general a las competencias regionales cuyo elenco viene regulado de modo «vertical» y «taxativo» en el artículo 117 de la Constitución¹, enumeración que resultó ambigua y equívoca, por lo que fue necesario que el legislador especificara las materias dejadas a las competencias de las regiones, y lo hizo, por lo que hace a las regiones ordinarias con la Ley núm. 281, de 16 de mayo de 1970, y correlativos Decretos delegados de 15 de enero de 1972; y con la Ley núm. 382, de 22 de julio de 1975, y el *Decreto legislativo de actuación núm. 616*, de 24 de julio de 1979.

La novedad de la Ley 382 consistió en establecer la transferencia de competencias a las regiones por sectores orgánicos y no en base a las competencias de los ministerios. En base a esta Ley, el Decreto de actuación núm. 616 enumera las atribuciones confiadas a las regiones, ordenándolas en cuatro sectores:

- Ordenación y organización administrativa.
- Servicios sociales.
- Desarrollo económico.
- Ordenación y organización del territorio.

¹ Beneficencia pública y asistencia sanitaria; instrucción artesana y profesional y asistencia escolar; urbanización; turismo, «competencia de carácter integrativo», entre otras.

V. EL DERECHO ECLESIASTICO REGIONAL. LAS NORMAS REGIONALES FUENTES DE DERECHO ECLESIASTICO

La Parte II es la que propiamente se dedica al Derecho eclesiástico regional, y tras una premisa relativa a «las normas regionales como fuente de Derecho eclesiástico», elabora dos capítulos, relativos a «las materias de competencia regional provistas de relieve eclesiasticístico» y a «las normas regionales en el sistema de las fuentes de Derecho eclesiástico».

En cuanto a la premisa relativa a las «normas regionales como fuente de Derecho eclesiástico», señala la autora que la competencia regional para producir fuentes de Derecho eclesiástico surge del examen de los ámbitos materiales dejados por la Constitución a la potestad de las regiones, junto a la tendencia de las regiones a hacerse cargo de las exigencias y expectativas, aun de carácter espiritual, advertidas por la comunidad.

A) Lo primero, ámbitos materiales dejados por la Constitución a la potestad de las regiones, se deduce del examen del Título V de la Parte II de la Constitución, relativo a «las Regiones, las Provincias y los Municipios» antes efectuado, que si se completa con el Decreto 616 de 1977, mencionado, nos da unas competencias de las regiones sobre servicio de asistencia religiosa en las estructuras de asilo, instituciones públicas de asistencia y beneficencia (IPAB), servicio de voluntariado organizado, escuelas públicas y privadas, bienes culturales de interés religioso (p. 70).

Advierte la autora que el sistema jurídico de reglamentación del «hecho religioso» se presenta en la Constitución italiana como un «microsistema» por la particular relevancia otorgada al fenómeno religioso; y así la Constitución provee una doble tutela para los actos de manifestación del sentimiento religioso: reconoce, por un lado, a individuos y grupos el derecho de libertad religiosa y a esto provee por medio de fuentes no concordatarias; y, por otro lado, garantiza a la persona una disciplina adecuada a su identidad y a su pertenencia confesional, a través de fuentes concordatarias. Este microsistema se acentúa con la revisión concordataria de los años ochenta y con la estipulación de «intese» con diversas confesiones religiosas en Italia. Pactos llamados a ser desenvueltos a través de otros múltiples acuerdos de sector, formulados entre «la competente autoridad gubernativa» o «las autoridades civiles» de una parte, y las «Iglesias locales» o «la competente autoridad eclesiástica», de otra parte, a que se remiten aquellos pactos.

B) El segundo argumento para defender una competencia regional para producir fuentes de Derecho eclesiástico deriva, como se ha señalado, de la propensión de las regiones a actuar como entes dotados de fines generales, aptos para intervenir en cuanto afecta a todos los intereses de la población sita en su territorio, más allá de los ámbitos materiales del Decreto 616 de 1977, mencionado. Y así las regiones pro-

mueven los derechos humanos, las libertades fundamentales o los emigrantes, la igualdad hombre-mujer, la paz, la solidaridad entre los pueblos, la maternidad, la vida, la *familia*, los jóvenes, los discapacitados; e incluso dictan normas ocasionales de directo interés religioso con motivos diversos: visita del Pontífice, traslado de los huesos de un santo, muerte de una autoridad religiosa local, celebraciones en honor del santo patrono local, estatuas en honor de santos, etc. Esta expansión de funciones ha recibido la aprobación de la Corte Constitucional, sobre todo a partir de la sentencia 829, de 1988. Entre las denominaciones de «Derecho regional eclesiástico» y «Derecho eclesiástico regional», la autora opta por esta segunda; se apoya en Resfini, quien llamó así al Derecho de los Estados de la Italia preunitaria en materia religiosa.

VI. LAS MATERIAS DE COMPETENCIA REGIONAL PROVISTAS DE RELIEVE ECLESIASTICO

Se realiza aquí un examen de las diversas materias de competencia regional que tienen relevancia para el Derecho eclesiástico. Precede una referencia al «fenómeno religioso en los Estatutos». Efectivamente, en los Estatutos de las regiones ordinarias existen una serie de declaraciones programáticas relativas al *desarrollo de la persona*, a la afirmación de los derechos constitucionales y en particular los de libertad e igualdad, a la valoración del *patrimonio histórico-artístico*, a la salvaguarda de las *características étnicas y culturales*, la actuación del *derecho a la instrucción*, y a la *asistencia social y sanitaria*. Materias que, si no son específicamente religiosas, no cabe la menor duda que tienen un gran componente religioso. Puede decirse que estas declaraciones de los gobiernos regionales constituyen el «núcleo programático» de la legislación regional de interés religioso.

Las materias estudiadas como competencias regionales de interés religioso son las que se estudian a continuación. No podemos entrar en el estudio detallado de cada una de ellas, pero el eclesiástico español encontrará en cada una de ellas un punto de referencia de Derecho comparado muy estimable, el de la similitud de los ordenamientos autonómicos español e italiano. Indicamos, para facilitar su manejo, las páginas correspondientes:

1. Las *personas jurídicas* privadas (pp. 88-92).
2. Los *servicios sociales*: La asistencia sociosanitaria. Los servicios sociales comprenden, según el Título III del Decreto 616 de 1977, referido: «beneficencia pública», «asistencia sanitaria y hospitalaria», «asistencia escolar», «museos y bibliotecas de entes locales». Me he referido a estas materias en mi libro *Las relaciones de las Comunidades Autónomas con la Iglesia (Significado y perspectivas de Derecho Eclesiástico Autonomo)* Murcia, 1987, pp. 60-62. Entre estos servicios sociales estudia la autora: 1) la asistencia religiosa en las estructuras de asilo (pp. 105-117); 2) las «Instituciones Públicas de Beneficencia y Asistencia» (IPAB) (pp. 117-125); 3) el «voluntariado» (pp. 126-133); 4) el derecho al estudio (pp. 133-149).

3. *La enseñanza de la religión católica en las Regiones «di confine»*. Como es sabido, la Disposición 5ª del Protocolo Adicional del Acuerdo de modificación del Concordato lateranense, de 18 de febrero de 1984, excluye a las regiones «di confine» del régimen general de enseñanza del artículo 9 de tal acuerdo. por lo que se mantiene para tales regiones una enseñanza confesional. Ello es criticado por la autora. A la cuestión más general de la enseñanza religiosa escolar en Italia me he referido en el libro *La enseñanza de la Religión en los centros docentes a la luz de la Constitución y el Acuerdo con la Santa Sede*, Universidad de Murcia, Murcia, 1994, pp. 30-34.

4. *Edificios de culto* (pp. 173-184).

VII. LA NORMA REGIONAL EN EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO

Entramos en el núcleo del libro; ¿qué lugar ocupa la norma regional en el sistema de fuentes del Derecho eclesiástico?

A) Normas unilaterales: Se ocupa la autora en primer lugar de las «reglas que presiden la producción normativa regional de relieve eclesiasticista». Las facultades legislativa primaria, concurrente o integrativa-«attuativa» de los Consejos regionales permite a éstos elaborar un derecho nuevo, capaz de completar la normativa de principio establecida en las leyes estatales en el caso de la potestad legislativa primaria o concurrente, o integrar o actuar las normas estatales en el caso de la potestad legislativa integrativa-«attuativa».

Refiriéndose a la potestad concurrente, ésta es ejercitable aunque el legislador estatal (o el acuerdo con la confesión religiosa) no ha previsto tal intervención; esta legislación regional debe seguir las directrices de las leyes-cuadro, y tal categoría tienen el Acuerdo de 1984 con la Iglesia católica y los Pactos con las otras confesiones religiosas.

B) Normas bilaterales: Mención especial merecen en la obra las normas regionales bilaterales.

a) Sujeto de tales normas son, de una parte el Consejo o la Junta regional, de otra parte el Ordinario diocesano, la Provincia eclesiástica en la persona del Metropolitano de la región eclesiástica o en la persona del presidente de la Conferencia episcopal regional, o los órganos de las otras confesiones religiosas que sean competentes según los respectivos ordenamientos. El Acuerdo de 1984 se refiere a la Conferencia Episcopal Italiana (CEI), como el organismo adecuado para concluir «intese» con las regiones. Por su parte las regiones eclesiásticas (las Conferencias Episcopales regionales) disponen de órganos para ser los mejores interlocutores con las autoridades civiles. Las funciones del Metropolitano o del Ordinario son marginales. En España son básicas las funciones prácticas de los Ordinarios cuando se trata de regiones uni-

provinciales que suelen coincidir con una sola Diócesis (casos de la Región de Murcia, Cantabria, Asturias y La Rioja). Puede ampliarse esta materia en mi colaboración «El diálogo entre las Comunidades Autónomas y las Iglesias regionales y locales» en *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico*, libro homenaje al profesor Maldonado, Madrid, 1983, pp. 389-437, y en *Documentación Administrativa*, 197, 1993, pp. 121-183.

b) Las *materias* de estas fuentes prácticas son los edificios de culto, la asistencia religiosa, y la tutela y promoción de los bienes culturales de interés religioso.

c) Sobre la *naturaleza* de estos Acuerdos de las regiones con las autoridades eclesiásticas, en las que ha terciado la doctrina española, la autora hace una distinción entre naturaleza «proconcordataria» cuando los Acuerdos tienen una función específica de interpretar o especificar la regulación del pacto originario, y naturaleza «procedimental» cuando fijan módulos diversos de aplicación.

C) Las normas regionales bilaterales y unilaterales en el sistema de las fuentes del Derecho eclesiástico.

El sistema de fuentes del Derecho eclesiástico se representa para la autora como un «edificio» con fundamento en las garantías de libertad religiosa de individuos y grupos prestadas por el Estado; y articuladas en las dos estructuras: *normas civiles unilaterales* para salvaguardar la más amplia libertad religiosa, y normas bilaterales para satisfacer las exigencias positivas de la libertad religiosa. La mayor parte de la normativa regional se ubica entre estas últimas.

Vuelve la autora a ocuparse de la naturaleza de los Pactos: el Acuerdo de 1984 y las «intese» son convenciones entre partes independientes y soberanas en el propio orden, y por lo tanto se sitúan en un ordenamiento «tercero», extraño tanto al estatal como al confesional, y cuya razón de ser está en la necesidad, sancionada por la Constitución (cf. arts. 7 y 8), de que el Estado y las confesiones religiosas concuerdan la disciplina relativa a ciertas materias de común interés, a fin de que el ciudadano-fiel evite verse sometido a normas conflictivas de diverso origen. He defendido este «tertium genus» para los pactos de Comunidades Autónomas con las Iglesias regionales o locales en *Derecho Eclesiástico del Estado*, Tecnos 1, Madrid, 1991, pp. 56-58.

En las *fuentes bilaterales* el Acuerdo de 1984 y los Pactos prevalecen sobre las normas de Derecho interno que las desarrollan. En el vértice se colocan las normas constitucionales y por consiguiente las leyes que dan «ejecución» a los «Acuerdos»; éstos son infrasistemas, abiertos a su desarrollo; se subordinan a ellos las leyes regionales concurrentes. Más difícil se presenta la relación entre las leyes regionales y los numerosas fuentes estatales que durante diez años han desarrollado tales Acuerdos.

En las *fuentes unilaterales* el sistema se articula colocando al vértice las normas constitucionales, después las fuentes secundarias y por último las circulares de la Administración pública; la colocación de las normas religiosas en tal sistema se

deduce de la aplicación simultánea de los principios de la jerarquía y de la competencia; y así las leyes regionales emanadas de la potestad concurrente están subordinadas a las fuentes estatales primarias, y las leyes regionales que son expresión de la potestad integrativa-«attuativa» están enteramente subordinadas a las fuentes estatales que la legitiman. Los Estatutos se colocan en el vértice de las fuentes regionales del Derecho eclesiástico regional, puesto que constituyen su «núcleo programático».

VIII. JUICIO CRÍTICO

Estamos ante una obra importante de esa parte del Derecho eclesiástico que en España y en Italia ha venido en denominarse «Derecho Eclesiástico Autonómico». Es muestra del lento, pero creciente interés de la doctrina de estos dos países por esa nueva fuente de producción del Derecho que ha supuesto la aparición de las Regiones o Comunidades Autónomas. Se suma esta monografía a otras también de origen italiano sobre Derecho Eclesiástico Autonómico.

Recordemos en primer lugar el número monográfico de la revista *Cità e Regione*, año 2, núm. 6, junio de 1976; luego, el libro de Elsa Marantonio Squerzo, *Legislazione ecclesiastica e autonomia locale*, Milán, 1983 (que recensioné en *Revista Española de Derecho Canónico*, 41.118, 1985, pp. 321-322); y el de Giuseppe della Torre, *Chiesa particolare e comunità politica*, Módena, 1983, recensionado muy favorablemente por Pedro Lombardía en su colaboración «El concepto actual del Derecho Eclesiástico y su marco institucional», publicado en el núm. 1 de este Anuario de 1985, pp. 648-650. A tales obras se suma ahora en Italia ésta de Giovanna Giovetti. Naturalmente que son muy numerosos los artículos italianos y españoles sobre Derecho Eclesiástico Autonómico. Un elenco de los mismos, que habría que poner al día, puede verse en Apéndice a mi antes citado libro *Las relaciones de las Comunidades Autónomas con la Iglesia...* Entre las obras españolas sobre Derecho Eclesiástico Autonómico sólo conozco, aparte de la mía citada, la de María Elena Olmos Ortega, *La regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas españolas*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1991. La autora trae un amplio elenco de obras sobre Derecho regional italiano.

No puede decirse que estemos en presencia de un curso o tratado de Derecho Eclesiástico Autonómico, por cuanto la autora, aparte de la referencia introductoria y genérica a la Región, limita su investigación a sólo dos cuestiones: las materias de competencia regional con relieve eclesiástico, y la inserción de la norma regional en el sistema de fuentes del Derecho Público Eclesiástico; más completa la primera, la segunda adolece de vaguedad e imprecisión, pues no se acaba de ver cómo las normas regionales se insertan en el sistema de fuentes del Derecho eclesiástico italiano. Notamos la falta de cuestiones tales como la especificidad del Derecho Eclesiástico

italiano, una parte histórica de las regiones y del Derecho Eclesiástico italiano, las vicisitudes y dificultades de los mismos, así como una visión de su futuro, y una mayor profundización en el sujeto eclesiástico de la relación Iglesia con la Región.

Dada la similitud de los procesos autonómicos italiano y español y su mutua influencia (Constituciones españolas de 1931 y 1978, y Constitución italiana de 1947), así como el parentesco entre el Concordato italiano de 1984 y Acuerdos españoles de 1973-1979, toda aportación de la doctrina italiana en los diversos campos del Derecho Eclesiástico tiene gran relevancia para la doctrina española. De este modo las ideas que enumera la presente obra pueden ser de gran utilidad al lector especialmente interesado por estos temas.

Los que nos interesamos por el Derecho Eclesiástico Autonómico no podemos menos que saludar con satisfacción la aparición de esta magnífica obra, que viene a corroborar la profecía de un desarrollo cada vez mayor, de esta parte del Derecho Eclesiástico, que hemos venido en llamar Derecho Eclesiástico Autonómico.

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO

MARTÍNEZ DÍEZ, GONZALO: *Bulario de la Inquisición española (Hasta la muerte de Fernando el Católico)*, Editorial Complutense, Madrid, 1998, 500 pp.

Consciente de la importancia que para el estudioso tenía la fijación crítica de los documentos para conocer los orígenes de la Inquisición española, Martínez Díez ofrece ahora una edición crítica de los documentos fundacionales de la Inquisición española entre 1478, año de la bula de erección, y 1516, año de la muerte de Fernando el Católico, precedido de siete textos de fecha anterior, clave para el estudio de la Inquisición medieval.

Las bulas y breves pontificios referentes a la Inquisición española fueron reunidos en su época en dos amplias colecciones por los mismos funcionarios del Santo Oficio o allegados al mismo. La primera de esas colecciones en cinco volúmenes agrupa los mismos originales recibidos por los reyes, los inquisidores generales u otros particulares; entre ellas la bula fundacional de 1 de noviembre de 1478.

La segunda colección, en cuatro grandes volúmenes, se compone de transcripciones del siglo XVI, lleva este título: «*Breves apostólicos o recopilación de privilegios concedidos por los Sumos Pontífices al Oficio de la Santa Inquisición, sacados de los Originales por mandado del Ilmo. Sr. D. Fernando Valdés, arzobispo de Sevilla, Inquisidor General y del Consejo de la Santa General Inquisición, por el bachiller Francisco González de Lumbreras, capellán de dicho señor Inquisidor General, el año 1566*», y su mérito radica en que ha conservado el texto de algunas bulas y breves cuyos originales faltan en la colección anterior (actualmente ambas se conservan en el Archivo Histórico Nacional).